

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

RELATORÍA SENTENCIAS

IDENTIFICACIÓN

No. de radicado:	21 - 143690
Fecha de la providencia:	08/04/2022
Tipo de proceso:	Acción de protección al consumidor
Demandante(s):	ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ DÍAZ
Demandado(s):	CUSEZAR S.A.
Juez:	Lina Margarita Flórez Pernet

SÍNTESIS DEL CASO

HECHOS:

1. El demandante manifestó que, en mayo de 2019 suscribió un contrato con la sociedad demandada para adquirir el apartamento 2015 del Proyecto VIEW 63.
2. El accionante indicó que, en la etapa precontractual la sociedad accionada le informó que el inmueble antes referido sería entregado en febrero de 2022.
3. La parte demandante alegó que, el 21 de febrero de 2021 la sociedad demandada le envió un correo electrónico en el que le indicó que la fecha de entrega prevista para el apartamento era diciembre de 2022.
4. La parte actora afirmó que, en diversas ocasiones se comunicó con la sociedad accionada para exigir la entrega oportuna del inmueble. No obstante, la sociedad demandada le manifestó que era imposible que el proyecto estuviera listo para febrero de 2022, debido a diferentes retrasos en los permisos de construcción.
5. El accionante señaló que había adquirido el inmueble con el fin de arrendarlo y que debido al incumplimiento de la sociedad accionada respecto de la fecha de entrega del apartamento, dejaría de percibir 10 cánones de arrendamiento correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre marzo y diciembre de 2022, esto es, \$13.455.530 pesos.

PRETENSIONES:

El 29 de abril de 2021 se subsanó la demanda y las pretensiones formuladas fueron las siguientes:

1. Que se declare que la sociedad demandada vulneró los derechos del demandante como consumidor o usuario.
2. Que se declare que la sociedad accionada suministró información o publicidad engañosa al accionante.
3. Que se ordene a la sociedad demandada a indemnizar al demandante por la suma de \$13.455.530 pesos, correspondientes a los cánones de arrendamiento que dejó de percibir la parte actora por el retardo en la entrega del apartamento 2015 del Proyecto VIEW 63.

TEMAS

RELACIÓN DE CONSUMO – No acreditación/ CONSUMIDOR – Definición legal y características, jurisprudencia no acreditación.



En virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para resolver litigios que versen sobre la violación de los derechos de los consumidores establecidos en la Ley 1480 de 2011. Por lo que, es un requisito indispensable e ineludible que la demanda que se promueve ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de facultades jurisdiccionales corresponda a una acción de protección al consumidor. Lo que implica que, el demandante ostente la calidad y condición de consumidor final.

En ese orden de ideas, si el demandante no tiene la calidad de consumidor final en los términos del artículo 5 del Estatuto del Consumidor, el juzgador deberá declarar la carencia de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 define al consumidor como “toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”

De esta manera, el despacho establece que la acción de protección al consumidor es aquella instaurada por la persona que usa o disfruta un producto o servicio de forma directa, para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica e incluso empresarial, siempre y cuando, no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Lo anterior, debido a que, cuando la persona utiliza un producto para derivar un provecho que guarda relación directa con una actividad económica, se descarta la posibilidad de ser considerado como consumidor.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de mayo de 2005 afirmó que:

“(…) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto – persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial – en tanto esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo al objeto social- que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de mayo de 2005. M.P.: Cesar Julio Valencia Copete).

Por su parte, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 15 de abril de 2015 dirimió un caso en el que el demandante promovió una acción de protección al consumidor para que se le reembolsara el dinero pagado por un vehículo automotor que estaba destinado para el transporte de mercancías. Así pues, dicha corporación determinó que:

“En el caso bajo estudio está demostrado (...) que el vehículo (...) cuya garantía pretende hacer efectiva, en la actualidad y desde su adquisición, está destinado al transporte público de mercancías o ‘transporte de carga’, acto que por su naturaleza misma es de estirpe mercantil (...). En ese orden, resulta claro para la Sala que el demandante desarrolla más de una actividad económica y que el automotor adquirido está directamente ligado a una de ellas, a saber la relativa al transporte de mercancías, situación que desdibuja la calidad de consumidor que invoca e impide dirimir la controversia bajo el amparo del Estatuto de Consumidor.” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de abril de 2015. M.P.: María Patricia Cruz Miranda).

Lo anteriormente expuesto resulta relevante, ya que, al momento de indagar sobre la finalidad por la cual el demandante se vinculó con la sociedad demandada para adquirir el apartamento 2015 del Proyecto VIEW 63, el señor Gómez Díaz manifestó que pretendía arrendar el inmueble y lucrarse con dicho arriendo. Así pues, la finalidad antes expuesta constituye una explotación económica del apartamento.

En adición, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios, pues consideró que dejó de percibir ciertas sumas de dinero por el arriendo del inmueble objeto de debate judicial. De tal manera que, quedó desdibujada la condición de consumidor que aduce ostentar el señor Gómez Díaz.

INFORMACIÓN – Contenido de la información, análisis hipotético/ **CARGA DE LA PRUEBA** – artículo 167 del Código General del Proceso y artículo 58 de la Ley 1480 de 2011/ **DEBERES DEL CONSUMIDOR** – Deber de informarse, numeral 2.1 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011.

Solo en gracia de discusión, el despacho precisa que, de acuerdo con numeral 1.3 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, la información es un derecho que le asiste al consumidor. Así pues, el artículo 23 del Estatuto del Consumidor señala que la información debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

Ahora, el deber de información es un mecanismo idóneo para superar el desequilibrio contractual en el que se encuentran los sujetos inmersos dentro de una relación de consumo. Así pues, lo que se busca con este mecanismo es que, el consumidor conozca los aspectos objetivos de los bienes y servicios que se ofrecen. De manera que, el consumidor tome una decisión de consumo razonada.

Adicionalmente, se debe indicar que la información que recae sobre los bienes y servicios ofrecidos al consumidor es la información que más necesita el usuario para tomar una adecuada decisión de consumo. Lo anterior, debido a que el entendimiento de las características del bien, le ayuda a elegir el producto de manera acertada de acuerdo con sus necesidades.

En el caso bajo estudio, el despacho pudo establecer que el accionante se vinculó al proyecto VIEW 63 para adquirir el apartamento 2015. Además, el demandante indicó que, en la etapa precontractual, la sociedad demandada le informó que la fecha de entrega del inmueble sería febrero de 2022, sin embargo, tiempo después, se enteró que el proyecto sería entregado en diciembre de 2022. Por lo que, consideró que se le causaron unos perjuicios, pues dejó de percibir el canon de arrendamiento del apartamento por el periodo de 10 meses.

Al respecto, se debe indicar que, el inciso final del literal a) del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 estableció que, “cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.”

En adición, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” Por lo que, corresponde a la parte interesada probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. En ese sentido, atendiendo la carga probatoria que otorga el inciso final del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el consumidor debe aportar al proceso pruebas que demuestren que, en efecto, se le violó su derecho a recibir información.



Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de octubre de 2002, dentro del expediente 6459 precisó que:

“(…) las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano, de importancia probatoria a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual su eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de octubre de 2002. Expediente No. 6459).

De esta manera, se debe indicar que la afirmación elevada por el accionante en la que refirió que se le indicó que el Proyecto VIEW 63 sería entregado en febrero de 2022 es una mera manifestación de parte y no es un hecho probado en el presente asunto. Además, el vídeo que el demandante aportó no resultó ser una prueba idónea, útil y conducente para demostrar que esa información fue la que motivó al accionante a vincularse al proyecto, pues el demandante confesó que conoció dicho vídeo luego de efectuar la compra del inmueble, es decir, después de suscribir el contrato de encargo fiduciario y el contrato denominado “Boletín de separación de inmueble”.

En ese orden de ideas, el despacho establece que, lo que acreditó el vídeo aportado como prueba es que existió una información que el accionante encontró posterior a suscribir los documentos con los que se vinculó al proyecto en cuestión. También que, la información que el demandante señaló que le fue suministrada en la etapa precontractual no fue demostrada.

Por otro lado, si bien es cierto que la información es un derecho que le asiste al consumidor, también es un deber. De tal manera que, al consumidor le asiste el deber de informarse respecto de la calidad de los productos y conocer las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con el adecuado uso, consumo, conservación e instalación de los bienes.

Ahora bien, el deber de informarse no resulta exigible de manera coactiva y su falta de observancia no es sancionable; empero, como carga del consumidor, éste debe soportar los efectos adversos que su incumplimiento genera.

Adicionalmente, el despacho debe indicar que, la imposición del deber de información acerca de los productos que adquiere el consumidor es correlativa con el derecho del consumidor a recibir información. Lo anterior, implica que, para poder materializar el principio general, según el cual, se debe garantizar el acceso al consumidor a información adecuada que le permita tomar decisiones de consumo bien fundadas, no sólo se requiere que el productor o proveedor cumpla con la obligación de suministrar información sobre los productos que ofrece, sino que el consumidor esté presto a recibir dicha información.

De igual manera, se debe indicar que, el consumidor no puede ser receptor de los efectos negativos generados por la indebida información, si el productor o proveedor no cumple con su obligación de suministrar información a la que el usuario tenía derecho en los términos señalados por la ley.

No obstante, en el presente asunto, se encontró que la información sí fue suministrada por la sociedad demandada, pues en la cláusula 20 del encargo fiduciario se encuentran las condiciones definitivas del negocio, tales como, las características del inmueble, precio, forma de pago y se indicó que la fecha de escritura y entrega serían fijadas en la promesa de compraventa.

En adición, en el documento denominado “Boletín de separación del inmueble” se señaló que la fecha de entrega del apartamento se pactaría al momento de la firma de la promesa de compraventa.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte vulneración a los derechos del consumidor en lo concerniente a la información.

GARANTÍA LEGAL – Definición legal, análisis hipotético/ **ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL** - Numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011/ **NO COMPETENCIA DE LA SIC** – Respecto a la indemnización de perjuicios por efectividad de la garantía.

De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto del Consumidor, la garantía legal es la obligación, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 contempla como uno de los aspectos incluidos en la garantía legal, “la entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna.” Con ello, el despacho indica que, uno de los aspectos indispensables de una compraventa es la entrega material del bien. Lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en sentencia 2205 de 11 de mayo de 2016, en la que se señaló:

“Ahora, es claro que la garantía mínima de calidad e idoneidad de un bien o servicio no solo se suscribe a la calidad del objeto vendido o del servicio prestado, sino también el cumplimiento de los términos y condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato, dentro de los cuales naturalmente se encuentra la oportunidad en la entrega del bien o en la prestación del servicio, pues la no entrega o prestación o aún la simple dilación, constituye una vulneración a los intereses legítimos de los consumidores en la medida en que no ven colmadas sus expectativas ni satisfechas las necesidades para las cuales se efectuó la compra.” (Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Sentencia 2205 de 11 de mayo de 2016).

Así las cosas, la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que la omisión en la entrega del bien o en la prestación de servicio adquirido suscita una vulneración al deber de garantía legal, como quiera que afecta a los consumidores respecto de las expectativas que tenían de disfrutar el bien en determinado momento. Por ende, si no se realiza la entrega del bien en los términos convenidos, el consumidor podrá solicitar el reintegro del precio pagado y el productor o proveedor deberá reembolsar al usuario dicho valor en 30 días calendario.

Sin embargo, en el presente asunto, la pretensión del demandante no era la devolución del dinero pagado por el inmueble, sino el pago de \$13.455.530 pesos correspondientes a 10 cánones de arriendo del apartamento, lo cual constituye una indemnización de perjuicios.

Frente a ello, se debe precisar que, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, el reconocimiento de perjuicios vía acción de protección al consumidor solo procede cuando el objeto del litigio se enmarca en información, publicidad engañosa o en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien. Lo anterior, fue ratificado por el Decreto 735 de 2013, ahora el Decreto 1074 de 2015 en su numeral 2.2.32.2.6.4.

Por todo lo anterior, el despacho negará las pretensiones incoadas en la demanda.

Elaboró: LOS
Revisó: AMM

